

de la suscripción de acuerdos con la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de que pueda adoptar las acciones necesarias para garantizar la implementación de los referidos proyectos de infraestructura. A efectos de la transferencia de los proyectos, las referidas municipalidades pueden transferir los recursos necesarios para continuar con el financiamiento de la ejecución de inversiones.

La ATU está facultada a revisar el proyecto y, de requerirse, realiza su modificación, actualización o reformulación, conforme a la normativa de la materia.

Segunda.- Aprobación de licencias y títulos habilitantes para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte y movilidad urbana en Lima y Callao

Los permisos, licencias y otros títulos habilitantes sectoriales, municipales o de carácter administrativo en general, que se requieran para la ejecución de las inversiones financiadas a través del Fideicomiso de Titulización, se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigibles por cada entidad competente. La Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao establecen reglas especiales necesarias para la ejecución de las referidas inversiones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los permisos a los que se refiere la presente disposición incluyen, de manera no limitativa, a aquellos requeridos en la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, así como a los permisos en materia de cultura, ambiente y vialidad.

En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las referidas inversiones. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados es posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorga el permiso correspondiente y, en caso de falsedad, se declara su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado.

Para la restitución o reposición de superficie de las vías intervenidas por las obras ejecutadas, los contratistas deberán aplicar la sección y/o geometría vial existente. Igualmente, en caso corresponda, deben efectuar las mejoras necesarias para la seguridad vial de los peatones y conductores. Los trabajos de restitución de superficie que se encuentren en ejecución con la sección vial normativa deberán culminarse aplicando dicha sección, según lo aprobado.

Tercera.- Control concurrente

La Contraloría General de la República efectúa el control concurrente de las acciones programadas a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto Legislativo, en el marco de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Cuarta.- Reglamento interno

La ATU, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, dictará el Reglamento interno del Fideicomiso de Titulización para su mejor funcionamiento.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2246611-12

DECRETO LEGISLATIVO N° 1614

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31880, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal b) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de lucha contra la delincuencia y crimen organizado para fortalecer la lucha contra la extorsión, la estafa, el fraude y otros delitos a través de la aprobación de medidas y normas modificatorias al marco normativo, con la intención de prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia, en irrestricto respeto de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política del Perú y los principios de igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, en los últimos años, el incremento de la comisión de delitos en el Perú, a través del uso de las tecnologías digitales, así como la diversificación de las modalidades delictivas, exige que el Estado peruano fortalezca su persecución penal mediante las modificatorias a los artículos correspondientes a la cibercriminalidad, en particular, con relación a los delitos de Acceso ilícito a los sistemas informáticos y al Fraude informático, tipificados en la Ley N.° 30096, Ley de delitos informáticos;

Que, en virtud a tales datos estadísticos, en el presente proyecto de Decreto Legislativo se busca modificar los artículos 2 y 8 de la Ley N.° 30096, Ley de delitos informáticos, para agravar la pena cuando el agente acceda ilegítimamente al sistema informático vulnerando los sistemas de seguridad (en el artículo 2). Del mismo modo, tal problemática también podrá ser contrarrestada, cuando se proteja el sistema informático frente a quienes suplantán las interfaces o páginas web; y cuando se reprima penalmente a aquellos colaboradores que, de manera intencionada, participan en el fraude informático para facilitar la transferencia de los activos o ganancias ilícitas (en el artículo 8).

Que, en virtud a la excepción establecida en el subnumeral 18) del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; sino modificaciones a la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2.1.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, PARA PREVENIR Y HACER FRENTE A LA CIBERDELINCUENCIA

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, para prevenir y hacer frente a la ciberdelincuencia.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Se modifican los artículos 2 y 8 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Acceso ilícito

El que deliberada e ilegítimamente accede a todo o en parte de un sistema informático, o se excede en lo autorizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Si el agente accede deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ochenta a ciento veinte días-multa.

"Artículo 8. Fraude informático

El que deliberada e ilegítimamente procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante el diseño, introducción, alteración, borrado, supresión, clonación de datos informáticos, suplantación de interfaces o páginas web o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y de ochenta a ciento cuarenta días multa cuando se afecte el patrimonio del Estado destinado a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

La misma pena se aplica al que intencionalmente colabora con la comisión de alguno de los supuestos de los párrafos precedentes, facilitando la transferencia de activos.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y el Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2246611-13

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Otorgan licencia sin goce de haber al Ministro de Transportes y Comunicaciones y encargan su Despacho al Ministro de Comercio Exterior y Turismo

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 189-2023-PCM

Lima, 20 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el señor RAÚL RICARDO PÉREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones solicita licencia sin goce de haber, por motivos personales, por el periodo comprendido del 22 al 26 de diciembre de 2023;

Que, en consecuencia, corresponde otorgar licencia sin goce de haber al citado funcionario; así como, encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar licencia sin goce de haber al señor RAÚL RICARDO PÉREZ REYES ESPEJO, Ministro de Estado en el Despacho de Transportes y Comunicaciones, del 22 al 26 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de Transportes y Comunicaciones al señor JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR, Ministro de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 22 de diciembre de 2023 y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2246610-8

Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 305-2023-PCM

Lima, 20 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31638, se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 351-2022-PCM, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2023 del Pliego 001: Presidencia del Consejo de Ministros-PCM;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente, dispone que la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/ o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, a cargo de los